

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-239/2014

APELANTE: PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: BERENCE GARCÍA
HUANTE, ANDREA J. PÉREZ
GARCÍA, JAVIER MIGUEL ORTIZ
FLORES Y HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de CONFIRMAR, en lo que fue materia de impugnación, el *“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participaran en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2014-2015 y de los procesos electorales locales ordinarios que se llevarán a cabo en el dos mil quince, así como para el periodo ordinario posterior, para dar cumplimiento al artículo 173, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos*

Electoral”, así como otros acuerdos, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo sobre catálogo de emisoras. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, el Comité de Radio y Televisión aprobó el "ACUERDO... POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DEL PERIODO ORDINARIO, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL AÑO DOS MIL TRECE, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 62, NUMERAL 5 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", identificado con la clave ACRT/32/2012.

2. Acuerdo de actualización mapas de cobertura. Dicha autoridad en la misma fecha, aprobó el "ACUERDO... POR EL QUE SE DECLARA LA ACTUALIZACIÓN, VIGENCIA Y ALCANCE EFECTIVO DE LOS MAPAS DE COBERTURA CORRESPONDIENTES A LAS ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN EN LA REPÚBLICA MEXICANA", identificado con la clave ACRT/31/2012.

3. Acuerdo relativo a publicación del catálogo de emisoras. En sesión extraordinaria de cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo en el que "...SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL

CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DEL PERIODO ORDINARIO, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL DOS MIL TRECE, Y SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS EN LAS ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN INCLUIDAS EN EL CATÁLOGO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENGAN JORNADA COMICIAL", identificado con la clave CG763/2012.

4. Acuerdo sobre requisitos de órdenes de transmisión. El doce de diciembre de dos mil doce, el Comité de Radio y Televisión aprobó el "ACUERDO... POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA ENTREGA DE MATERIALES POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES, ASÍ COMO REQUISITOS DE LAS ÓRDENES DE TRANSMISIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES Y PERIODO ORDINARIO QUE TRANSCURRIRÁN DURANTE DOS MIL TRECE", identificado con la clave ACRT/33/2012.

5. Consulta. El diecisiete de abril de dos mil trece, en la Unidad de Enlace Administrativa del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral se recibió el oficio PRD/CRTV/065/2013, suscrito por los representantes del Partido de la Revolución Democrática, Fernando Vargas Ramírez y del Poder Legislativo, Javier González Rodríguez, por medio del cual formularon consulta al Comité de Radio y

Televisión de ese instituto, relacionada con la elaboración de las ordenes de transmisión en los procesos electorales locales de dos mil trece.

6. Acuerdo ACRT/29/2013. El treinta de abril del dos mil trece, dentro del expediente ACRT/29/2013, el Comité de Radio y Televisión del otrora Instituto Federal Electoral emitió la respuesta que estimó conducente a la consulta precisada en el numeral inmediato anterior, en la que estableció un criterio general que denominó "por entidad" o "pauta por entidad federativa", determinando que los materiales de las órdenes de transmisión tanto de partidos políticos, como de autoridades electorales se difundan en grupos o cadenas de emisoras, ello al margen de mapas, catálogos de cobertura y de pautas específicas.

El veintidós de mayo de dos mil trece, esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-55/2013 determinó revocar el acuerdo ACRT/29/2013, a efecto que el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral fuera quien se pronunciara sobre la aludida consulta.

7. Acuerdo CG156/2013. El veintiocho de mayo de dos mil trece, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó el "ACUERDO... MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL PODER LEGISLATIVO..., ASÍ COMO A LA CONSULTA FORMULADA POR EL SENADOR JAVIER CORRAL JURADO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA

SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-55/2013”.

8. Acuerdo ACRT/38/2013. El tres de septiembre de dos mil trece, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo por el cual se estableció la metodología para llevar a cabo el diagnóstico dispuesto en el diverso CG156/2013, mismo que considera diversos instrumentos de consulta y análisis que permitirán conocer los alcances materiales, técnicos y jurídicos de operación del SIATE en condiciones de certeza y eficacia.

9. Decreto de reforma constitucional. El diez de febrero del año en curso, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

10. Informe de conclusión de trabajos. El diez de marzo de dos mil catorce, en sesión del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, se presentó el informe de conclusión de los trabajos realizados para la elaboración del diagnóstico relativo al modelo de comunicación política y las implicaciones correspondientes a la trasmisión de versiones diferenciadas de promocionales por emisoras que retransmiten la misma señal de una emisora de radio o televisión a nivel estatal.

11. Decreto de reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el

“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”.

12. Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

El 24 de noviembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.*

13. Acuerdos impugnados. El tres de diciembre de dos mil catorce, en sesión especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el *“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2014-2015 y de los procesos electorales locales ordinarios que se llevarán a cabo en el dos mil quince, así como para el periodo ordinario posterior, para dar cumplimiento al artículo 173, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los Acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobaron los modelos de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, en las*

precampañas, intercampañas y campañas federales para los Procesos Electorales Federal y locales coincidentes 2014-2015, del estado de Jalisco, estado de Campeche, estado de Guerrero, del Distrito Federal, estado de Michoacán, estado de Baja California Sur, estado de Sonora, estado de Nuevo León, estado de Yucatán, por el que se modifica el Acuerdo identificado con la clave INE/CG271/2014, por la coincidencia del Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el estado de Guanajuato, durante el periodo de intercampaña; así como el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega de materiales por parte de los partidos políticos, los/las candidatos/as independientes, coaliciones y autoridades electorales, así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en el Proceso Electoral Federal, los Procesos Electorales Locales y el Periodo Ordinario que transcurrirán durante dos mil quince”, y el Acuerdo por el que “se aprueba el modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes en las precampañas, intercampañas y campañas electorales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015”.

14 Recurso de apelación. El siete de diciembre de dos mil catorce, el partido político nacional Encuentro Social, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso a fin de impugnar el acuerdo citado en el numeral anterior.

En su oportunidad, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda, el informe circunstanciado de ley, así como la documentación que estimó pertinente.

15. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-239/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, para impugnar un acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, es decir, un órgano central del Instituto, a través del cual dicha autoridad aprobó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso

electoral federal 2014-2015, así como de los procesos electorales ordinarios locales, y demás acuerdos impugnados.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio impugnativo cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el partido político apelante aduce que le causa el acuerdo reclamado, así como el nombre y la firma autógrafa quien promueve en su nombre y representación.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que, de las constancias obrantes en autos, se advierte que el mismo se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

Lo anterior es así, ya que mientras el acuerdo combatido fue emitido el tres de diciembre de dos mil catorce, el recurso de

apelación se interpuso el siete de diciembre inmediato, es decir, dentro del plazo anteriormente señalado, con lo cual el requisito bajo análisis está satisfecho.

c) Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Encuentro Social, quien tiene el carácter de partido político nacional y, por lo tanto, se colma la exigencia prevista en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. El requisito bajo análisis se encuentra satisfecho, pues, en términos de los dispuesto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable a través de su informe circunstanciado, reconoce la personería de Ernesto Guerra Mota en su carácter de representante suplente del Partido Encuentro Social, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el presente requisito.

e) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

f) Interés jurídico. El partido político apelante tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, porque ha sido

criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas "acciones tuitivas de intereses difusos", para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que, por su naturaleza y consecuencias, pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.

Sirve de apoyo a lo expuesto, las jurisprudencias, de rubros: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES,¹ y ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.²

TERCERO. Estudio de fondo

La **pretensión** del partido recurrente es que revoquen los acuerdos impugnados, en las partes que controvierte, en razón de que, según aduce, violan los principios de constitucionales de legalidad y certeza, así como el equidad en la contienda electoral, previstos en el artículo 41, fracciones II y V, Apartado A, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

¹ Jurisprudencia 15/2000, en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, p. 492.

² Jurisprudencia 10/2005, en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, p. 101.

Eficacia refleja de la cosa juzgada

Previamente a abordar las cuestiones específicas planteadas por el partido apelante en el presente recurso de apelación, dado que impugna diversos actos o elementos jurídicos distintos del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, referidos en el punto 13 del apartado I de la presente ejecutoria, es preciso señalar que, en el caso, opera la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

En efecto, en el caso, opera dicha institución jurídica, ya que esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de apelación SUP-RAP-202/2014 y sus acumulados, en los cuales se impugnaron diversos artículos del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, fuente inmediata de validez de los acuerdos ahora impugnados, al estar fundamentados, entre otras disposiciones jurídicas, en dicho ordenamiento reglamentario, se hicieron similares planteamientos a los que ahora se aducen en la demanda del presente medio impugnativo, cuando en los referidos recursos los agravios fueron desestimados.

Esta Sala Superior ha sostenido que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada cuando las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la

decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

La eficacia refleja de la cosa juzgada ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada son:

- a)** La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b)** La existencia de otro proceso en trámite;
- c)** Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d)** Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

La eficacia refleja de la cosa juzgada robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 12/2013, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.³

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 248-250.

Acorde con lo anterior, este órgano jurisdiccional federal considera que en el presente caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, de conformidad con lo resuelto por esta Sala Superior, al resolver, en esta misma sesión, los recursos de apelación SUP-RAP-202/2014 y acumulados, en los que se determinó no acoger la pretensión respectiva al considerar infundados e inoperantes, según el caso, los agravios hechos valer.

Consecuentemente, resultan **inoperantes** los motivos de impugnación del ahora recurrente en los se formulan planteamientos similares a los planteados en aquellos asuntos.

Independientemente de lo anterior, a continuación se abordan las cuestiones específicas hechas valer por el apelante en el presente recurso de apelación:

1. Ilegalidad del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, al haber establecido un determinado un modelo de transmisión o esquema de cobertura, derivado de un criterio “por entidad” o “pauta por entidad federativa”.

El partido político apelante aduce que el acuerdo impugnado viola el principio de legalidad electoral, al establecerse un modelo de transmisión o esquema de cobertura por “**entidad federativa**”, lo que conlleva a eximir a los canales de televisión y estaciones de radio que retransmiten programación de otra

señal, de cumplir pautas específicas de acuerdo con su zona de cobertura, área de servicio y cobertura geográfico electoral.

Al respecto, sostiene que el criterio “**por entidad**” sólo fue determinado de manera temporal y excepcional en el acuerdo CG156/2013, por lo que no existe fundamento para que en los acuerdos que ahora se impugnan se establezca ese mismo criterio, soslayándose las condiciones de cobertura geográfica de los distritos electorales, federales y municipales.

En ese sentido, sostiene que en el acuerdo impugnado, específicamente en los considerandos ocho y veinticinco, así como el punto segundo, se ignora y pasa por alto las condiciones de cobertura establecidas en los títulos de concesión o permiso respectivos, reiterándose indebidamente lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 45 del Reglamento de Radio y Televisión,⁴ cuya constitucionalidad y legalidad se cuestionó en diverso recurso de apelación interpuesto por el propio partido recurrente.

También afirma que, conforme al principio de progresividad en el desarrollo de la operación del modelo de comunicación política, el cual se estableció desde hace siete años para su total implementación, es que deba tomarse en consideración

⁴ **Artículo 45**
De los catálogos de emisoras
(...)

8. Los mensajes de los partidos políticos, de las autoridades electorales y los/las candidatos/as independientes, se transmitirán en las emisoras que transmiten o retransmiten señales dentro de una entidad federativa conforme a las órdenes de transmisión entregadas o puestas a disposición por la autoridad

que la capacidad de bloqueo de señales de origen es inherente al título de concesión o permiso de cada concesionaria.

En ese sentido sostiene, por una parte, que, desde el primero de enero de dos mil trece, concluyó el plazo otorgado a los concesionarios del grupo Televisa y Televisión Azteca para que ciento veintinueve de sus canales de televisión adquirieran la capacidad técnica y material de realizar bloqueos respecto de su señal de origen y, por la otra, en virtud de que ninguna concesionaria o permisionaria ha manifestado algún impedimento de esa naturaleza para cumplir con su obligación de prestar el servicio de difusión, de conformidad con su área de servicio y zona de cobertura.

Asimismo, se alega una violación al principio de certeza, ya que al establecerse de manera ambigua que las concesionarias y permisionarias deberán hacer los “bloqueos respectivos”, se deja nuevamente de observar las reglas de cobertura geográfica determinadas en los títulos de concesión y permiso por área de servicio y zona de cobertura, mismos que se obtienen de los mapas de cobertura y catálogo de emisoras del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Por último, afirma que la autoridad responsable carece de facultades para exentar a concesionarios y permisionarios del cumplimiento de su obligación de prestar el servicio conforme al área de servicio y zona de cobertura de cada estación de radio y canal de televisión, así como para relevarlas de la carga de la prueba ante la existencia de imposibilidad o complejidad casi

insuperable para el cumplimiento de la obligación respecto a la cobertura geográfica respectiva.

Esta Sala Superior considera **infundados** los conceptos de agravio antes expuestos, atento a las siguientes consideraciones.

Tal y como sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación integrados con motivo de las demandas interpuestas en contra del “Acuerdo INE/CG267/2014 por el que se expide el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral”,⁵ en los que el partido político apelante también fue promovente, el modelo de transmisión o esquema de cobertura por “entidad federativa” resulta apegado a derecho.

En efecto, como se determinó en el citado asunto, el modelo de comunicación política, vigente en la actualidad, encuentra apoyo en una lógica de cobertura por entidad federativa, al no contemplarse un trato diferenciado entre coberturas municipales, distritales, estatales y federales. De ahí que los sistemas de radio y televisión, en cada entidad federativa, transmitan una misma programación en todas sus emisoras, pautas y, en consecuencia, en su orden de transmisión.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Federal, en donde se dispone que, en las entidades federativas, el órgano administrativo electoral federal administrará los

⁵ SUP-RAP-202/2014 y acumulados.

tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura **en la entidad de que se trate.**

El modelo controvertido también es compatible con los artículos 172 y 173, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al preverse, por una parte, que cada partido político determinará, **para cada entidad federativa**, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores, y, por la otra, que tratándose de entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el ahora Instituto Nacional Electoral destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la **entidad federativa de que se trate.**

En congruencia con los preceptos constitucional y legales invocados, se considera que no existe una distinción entre mensajes municipales, distritales, estatales y federales, sino que sólo existe una diferenciación entre tipo de elección federal y local, lo cual resulta acorde con el modelo de comunicación materia de impugnación, puesto que mediante éste se garantiza el mismo derecho de los partidos políticos y candidatos independientes de acceder a los medios masivos de comunicación y cubrir la necesidad de comunicación de las autoridades electorales.

Al respecto, cobra relevancia lo mencionado por este órgano jurisdiccional federal al resolver el mencionado recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo por el que se expide el Reglamento de Radio y Televisión, en donde se sostiene que, si bien la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es toda aquella área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista, en la actualidad no están dadas las condiciones técnicas, operativas, presupuestales y humanas adecuadas para implementar un nuevo modelo de transmisión de mensajes diferenciados.

Lo anterior, en el entendido de que, para esta Sala Superior, de existir las condiciones técnicas y operativas necesarias, cabe transitar a nuevos modelos de comunicación política que otorguen una mejor o mayor cobertura a los mensajes de campaña de partidos políticos y candidaturas independientes, así como mensajes institucionales de autoridades electorales, puesto que el sistema de la Constitución Federal no se cierra a la instrumentación de mejores o modelos óptimos de comunicación aptos para el ejercicio pleno de los derechos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social conferidos a partidos políticos y de acceso a las prerrogativas constitucionales conferidos a las candidaturas independientes, de conformidad con la fracción III de la Constitución Federal.

En las condiciones actuales, la inviabilidad mencionada, encuentra sustento en el *“Dictamen de factibilidad para la propuesta de Reglamento de Radio y Televisión en Materia*

Electoral 2014”, mismo que fue emitido en razón de lo ordenado por este órgano jurisdiccional al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-146/2011 y acumulados, en donde se determinó que, para el caso de que se considerara reformar o emitir un nuevo Reglamento en Radio y Televisión, el órgano administrativo electoral federal debía, previamente, elaborar un dictamen de factibilidad que respaldara con evidencia objetiva, entre otros aspectos, la viabilidad del modelo de comunicación a implementarse en la administración de los tiempos del Estado, para la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.

En tal virtud, teniendo en cuenta dicho dictamen, mismo que es resultado de diversas actuaciones por parte de la autoridad electoral, se concluyó que, de asumirse dicho modelo, se generarían diversas cargas, tal como se explicó en los invocados recursos de apelación SUP-RAP-202/2014 y sus acumulados.

Entonces, la justificación para no implementar, en las condiciones señaladas, un modelo de cobertura distinto al esquema “por entidad”, se da en razón de diversas cuestiones técnicas y logísticas relacionadas con la forma en cómo se difunden las señales de radio y televisión en el espacio aéreo, las cuales, por el momento, no pueden ser contenidas o direccionadas a un espacio geográfico delimitado, esto es, a límites municipales o distritales, sino exclusivamente a un límite regional o estatal.

Acorde con lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no asiste la razón al apelante, cuando afirma que al no adoptarse un modelo distinto al de cobertura “por entidad”, se transgrede el principio de legalidad electoral, ya que, como se expresó en párrafos precedentes, dicho modelo de comunicación política es compatible con lo previsto en las normas constitucionales y legales aplicables en la materia y tiene en cuenta diversas cuestiones técnicas y logísticas relacionadas con la forma en cómo se difunden las señales de radio y televisión en el espacio aéreo.

En ese mismo sentido, resulta infundado el concepto de agravio por el que se afirma que en el acuerdo CG156/2013 se determinó que el criterio “por entidad”, sólo sería adoptado de manera temporal y excepcional.

Lo anterior, toda vez que, del análisis de dicho acuerdo no se advierte que la autoridad electoral haya establecido una fecha determinada o una circunstancia específica para la adopción del modelo de comunicación política que se controvierte en la especie. Incluso, cabe mencionar que en dicho acuerdo se indicó lo ya referido en el presente asunto, consistente en que el criterio por entidad resultaba acorde con el esquema de modelo de comunicación política previsto tanto en la Constitución Federal como en la legislación electoral aplicable, mismo que es acorde a los principios de **racionalidad, eficacia, eficiencia, oportunidad y cabalidad**, de las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales.

De igual forma, tampoco asiste la razón a Encuentro Social cuando aduce que, conforme al “principio de progresividad” en el desarrollo de la operación del modelo de comunicación política, el cual se estableció desde hace siete años para su total implementación, es que resulta factible la adopción de un modelo de comunicación política diferenciado; máxime si se toma en consideración que la capacidad de bloqueo de señales de origen es inherente al título de concesión o permiso de cada concesionaria.

El apelante parte de la premisa inexacta de que el principio de progresividad en el desarrollo de la operación del modelo de comunicación política supone necesariamente la implementación de un criterio de cobertura diferenciado, sin tomar en consideración que el establecimiento de un modelo como el que pretende, atiende no sólo a la factibilidad de su implementación con motivo de la capacidad que, en su caso, tenga cada concesionaria o permisionaria, sino también a diversas cuestiones técnicas y logísticas, como lo sería, por mencionar alguna, la particularidad en la difusión de las señales, la cual depende de la potencia de las antenas, de los accidentes geográficos y de la orografía del territorio.

Lo anterior, se insiste, no supone una prohibición para transitar a nuevos modelos de comunicación que otorguen una mayor o mejor cobertura a los mensajes de campaña de los partidos políticos y mensajes institucionales de las autoridades electorales, pero para ello es necesario que existan las condiciones de factibilidad idóneas, que permitan hacer que el

modelo cumpla con los principios de racionalidad, eficacia, eficiencia, oportunidad y cabalidad en de las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales.

Ello se corrobora, en lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de Radio y Televisión, en donde se prevé la posibilidad de seguir realizando estudios técnicos y diagnósticos necesarios a efecto de establecer si posteriormente resulta factible modificar el modelo bajo la lógica de cobertura “por entidad”.

De igual forma, es preciso señalar que el principio de progresividad establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en tanto parámetro de optimización interpretativa y aplicativa de las disposiciones de derechos humanos, no es aplicable, en sentido estricto, al presente caso, ya que no se controvierte el reconocimiento o ejercicio del derecho humano a la participación política en alguna de sus modalidades, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, sino que lo que está en cuestión es un modelo de comunicación basado en “la lógica de coberturas *por entidad federativa*”, que responde a las prerrogativas de partidos y candidaturas y no directamente a derechos humanos en sentido estricto.

Por las consideraciones anteriores, es que no asista la razón al promovente.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que mediante los recursos de apelación SUP-RAP-204/2010 y acumulado y SUP-RAP-211/2010 y acumulados, se ordenó a diversas concesionarias del grupo Televisa y Televisión Azteca para que adquirieran la capacidad técnica y material de realizar bloqueos respecto de su señal de origen; sin embargo, en dichos asuntos, en modo alguno, se estableció una obligación a cargo de los entonces apelantes de implementar elementos técnicos que les permitieran transmitir los promocionales pautados de manera diferenciada, sino que, en todos los casos, se ordenó adquirir, instalar y tener todos los elementos necesarios para transmitir los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, bajo el modelo de comunicación política que operaba en ese momento, esto es, bajo la lógica de cobertura “por entidad”.

Incluso, cabe mencionar que, derivado de la información obtenida del “*Dictamen de factibilidad para la propuesta de Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral 2014*”, misma que también fue obtenida de la consulta realizada a los destinatarios directos de la normatividad, entre ellos, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, no se cuenta, por el momento, con una suficiente capacidad de respuesta por parte de las televisoras y radiodifusoras, circunstancia que debe ser tomada en cuenta ante la posibilidad de instrumentar un nuevo modelo de comunicación política.

Por las consideraciones anteriores, es que se estimen infundados los agravios relacionados con la supuesta obligación por parte de diversas concesionarias de adquirir la capacidad

técnica para poder difundir promocionales de manera diferenciada, así como aquél por el que se afirma que ninguna concesionaria o permisionaria han manifestado algún impedimento de esa naturaleza para cumplir con su obligación de prestar el servicio de difusión, conforme al modelo propuesto por el apelante.

Por último, también son infundados los agravios por los que se alega una supuesta violación al principio de certeza, así como aquel por el que se sostiene que la autoridad responsable carece de facultades para exentar a concesionarios y permisionarios del cumplimiento de su obligación de prestar el servicio conforme al área de servicio y zona de cobertura de cada estación de radio y canal de televisión, así como para relevarlas de la carga de la prueba ante la existencia de imposibilidad o complejidad casi insuperable para el cumplimiento de la obligación respecto a la cobertura geográfica respectiva.

Lo infundado radica en que, en ambos casos, el partido político apelante parte de la premisa inexacta de que existía una obligación por parte de la responsable de implementar un modelo de comunicación diferenciado en la difusión de promocionales de partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales, y, consecuentemente, se encontraba obligada a regular ese modelo de comunicación, en tratándose de los bloqueos a los que están obligadas las concesionarias y permisionarias, circunstancia que, como se ha venido demostrando, es incorrecto.

Por las razones expuestas, procede confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

2. Violación del principio de legalidad electoral por indebida fundamentación y motivación de diversos acuerdos del Comité de Radio y Televisión

En diverso aspecto, el partido recurrente hace valer el agravio relativo a que en los diversos acuerdos del Comité de Radio y Televisión por el que se aprobaron las pautas para la transmisión de radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, en las precampañas, campaña, intercampañas y campañas federales del Proceso Electoral Local 2014-2015, coincidente con el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en los estados de Jalisco, Campeche, Guerrero, Michoacán, Baja California Sur, Sonora, Nuevo León, Yucatán y Distrito Federal, respectivamente, así como el diverso acuerdo por el que se modificó el acuerdo identificado con la clave INE/CG27/2014 por la coincidencia del Proceso Electoral Federal 2014-2015 con el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Guanajuato durante el periodo de precampaña, carecen de la debida motivación y fundamentación, en violación del principio de legalidad electoral, ya que la responsable omite precisar cada una de las emisoras consideradas que operan como parte de un sistema de televisión o radio del gobierno estatal, o bien, operan como un conjunto de emisoras que retransmiten una misma señal en el interior del estado, situación que lo deja en estado de indefensión.

El agravio es **infundado**, toda vez que el Comité responsable consideró, a partir de la *lógica operativa* por entidad federativa, la existencia de emisoras que operan como parte de un sistema de televisión o radio del gobierno estatal, o bien, operan como un conjunto de emisoras que retransmiten una misma señal al interior del Estado, y especificó unas y otras, como se explica a continuación.

Al respecto, el Comité de Radio y Televisión responsable, en el considerando 17 del acuerdo relativo al proceso federal y en el considerando 20 de los acuerdos relativos a las entidades federativas respectivas, acordó, en forma uniforme, lo siguiente: que ***“para la elaboración de los pautados se consideró la existencia de emisoras que operan como parte de un sistema de televisión o radio del gobierno estatal, o bien, operan como un conjunto de emisoras que retransmiten una misma señal al interior del Estado, y de conformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-64/2013 así como el SUP-RAP-70/2014, según los cuales el modelo de comunicación política opera en atención a una lógica de pauta por entidad federativa”***. En ese sentido, la responsable agrega que la ***“pauta que notifique a dichas emisoras será la misma para todas las que integran dichos sistemas y, en consecuencia, la orden de transmisión también será la misma para todas las emisoras con dicha modalidad de transmisión, lo anterior guarda plena congruencia con lo establecido por el Consejo General en el Acuerdo CG156/2013...”***

Ante todo, como se ha indicado, este órgano jurisdiccional federal ha determinado, en diversas ocasiones,⁶ que el modelo de comunicación política se ha construido en “la lógica de coberturas *por entidad federativa* con elecciones coincidentes o no con la federal, sin que ello implique que esa es la única manera en que se puede llevar a cabo dicho modelo de comunicación”.

En ese contexto, no asiste la razón al partido recurrente, ya que, como se indica en el informe circunstanciado respectivo, el Comité responsable sí consideró, a partir de la *lógica operativa* por entidad federativa, la existencia de emisoras que operan como parte de un sistema de televisión o radio del gobierno estatal, o bien, operan como un conjunto de emisoras que retrasmiten una misma señal al interior del Estado, como se advierte en el **Anexo 1**⁷ del acuerdo impugnado, en el que se establece el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2014 -2015 y de los procesos locales ordinarios que se llevarán a cabo en el dos mil quince, así como para el periodo ordinario posterior, para dar cumplimiento al artículo 173, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ Sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-64/2013 y SUP-RAP-70/2014.

⁷ Disponible en: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Detalle_Sesiones_Comite_Radio_y_Televisiion-id-Sesion_Esp_03dic2014/ (consultada el 15 de diciembre de 2014)

Así, a título ilustrativo, en relación con el Estado de Chiapas, en el referido catálogo, en el numeral 14 se incluyen las emisoras que operan como parte de un sistema de televisión o radio del gobierno estatal, cuales son las nueve emisoras de radio del Gobierno del Estado de Chiapas, como permisionario, que operan bajo el régimen de permiso, o bien, en el numeral 52, las diez emisoras que operan como un sistema del mismo Gobierno, que operan bajo el régimen de permiso.

De igual forma, en el Estado de Campeche, en dicho catálogo, numeral 23, se señalan las tres emisoras de televisión del Gobierno del Estado que operan bajo el régimen de permisos.

En el mismo Estado de Campeche, numeral 24, se señalan las dos emisoras de televisión de Televisión Azteca, S. A. de C. V., que operan bajo el régimen de concesión.

Asimismo, por ejemplo, respecto al Estado de Chihuahua, en el mencionado catálogo, en el numeral 60, se indican las dieciséis emisoras de radio del Gobierno del Estado de Coahuila, que operan bajo el régimen de permiso.

En este sentido, dado que la autoridad responsable estableció en los documentos anexos que forman parte de los acuerdos controvertidos, las emisoras consideradas que operan como parte de un sistema de televisión o radio del gobierno estatal, o bien, como un conjunto de emisoras que retransmiten una misma señal en el interior del estado, cuya pauta que notifique a dichas emisoras es la misma para todas las que integran dichos

sistemas y, en consecuencia, la orden de transmisión también será la misma para todas las emisoras con dicha modalidad de transmisión, resulta incuestionable que el agravio bajo análisis deviene infundado, en virtud a que no era necesario la precisión de las emisoras en los términos que indica el accionante.

En los casos anteriores y en los demás que se ubiquen dentro del criterio considerado por la responsable relativo a la existencia de emisoras que operan como parte de un sistema de televisión o radio del gobierno estatal, o bien, operan como un conjunto de emisoras que retrasmiten una misma señal al interior del Estado, la pauta que notifique a dichas emisoras será la misma para todas las que integran dichos sistemas y, en consecuencia, la orden de transmisión también será la misma para todas las emisoras con dicha modalidad de transmisión.

3. Agravios relativos al “ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA ENTREGA DE MATERIALES POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS/LAS CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES, COALICIONES Y AUTORIDADES ELECTORALES, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE LAS ÓRDENES DE TRANSMISIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES Y EL PERIODO ORDINARIO QUE TRANSCURRIRÁN DURANTE DOS MIL QUINCE” (INE/ACRT/19/2014)

Se da un **trato diferenciado a candidatos independientes locales en el acceso a sus prerrogativas en radio y televisión**, en detrimento del principio de equidad en la contienda electoral, y vulnerando lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponerle mayores cargas, concretamente en los siguientes temas:

3.1. Entrega de materiales: Impone a los candidatos independientes locales la obligación de entregar sus materiales ante los Organismos Públicos Locales (en lo que sigue "OPLE"), a diferencia de lo que establece para los partidos políticos nacionales y locales, pues dichos institutos políticos pueden optar por entregarlos a los citados Organismos Públicos si son partidos locales, en las Juntas Locales o en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo cual indebidamente se fundamenta en el Reglamento de Radio y Televisión que se encuentra impugnado ante esta instancia jurisdiccional y que, en su concepto, se encuentra *sub judice*.

Con base en lo anterior, en concepto del partido apelante, el Comité renuncia a su atribución como autoridad única para la administración de los tiempos en radio y televisión que corresponden al Estado en materia electoral, al imponer a los Organismos Públicos Locales una obligación que no les corresponde, al delegarles el recibir materiales.

3.2. Plazo para remitir los materiales: Se establece que los candidatos independientes locales deben entregar sus materiales ante los Organismos Públicos Locales, sin embargo,

omitió establecer reglas que generen certeza a dichos candidatos respecto del plazo que tienen tales organismos para enviar los materiales a la Dirección de Pautado Producción y Distribución para que sean dictaminados, pues únicamente se limita a señalar que deberán hacerlo a la brevedad. Lo cual los coloca en un estado de incertidumbre respecto de la orden de trasmisión en que se podrán incluir sus materiales, considerando que el acuerdo establece plazos específicos para su recepción, dictamen e inclusión en una orden de trasmisión.

3.3. Indebida representación de los candidatos

Independientes: El acuerdo señala que los oficios para solicitar la calificación técnica de los materiales de los candidatos independientes locales y su trasmisión deben estar firmados por el titular del Organismo Público Local o el funcionario designado, lo cual, en concepto del actor, implica una restricción indebida a los derechos de tales candidatos, pues se faculta al titular del organismo o a otro funcionario para representarlos, sin tomar en cuenta que, conforme con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tales candidatos tienen derecho a nombrar un representante propio y acreditarlo ante las diversas instancias electorales, por lo que es indebido que se establezca que el OPLE respectivo es el representante del candidato independiente ante el Instituto Nacional Electoral.

Dada la estrecha vinculación de los agravios se estudiarán de forma conjunta.

Esta Sala Superior considera **infundado** lo alegado, en razón de que el acuerdo impugnado no realiza un trato diferenciado injustificado respecto de la forma en que los candidatos independientes locales entregan los materiales y solicitan mediante oficio su dictaminación técnica al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, pues como se sostuvo en el SUP-RAP-202/2014 y acumulados, el hecho de que en los artículos 37, numeral 4, y 43, numerales 3 y 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (en los cuales se fundamenta el acuerdo impugnado) se haya establecido que dicha entrega deberá realizarse ante el OPLE respectivo, y que el oficio de solicitud de dictaminación deba ir firmado por el titular de dicho organismo, obedece a que dicha autoridad es la que otorga el registro a los candidatos independientes a cargos de elección popular local, por lo que resulta operativamente más accesible y eficaz que el OPLE reciba los materiales y realice la petición de dictaminación, toda vez que dicho organismo cuenta con la información relativa al registro de dichos candidatos, es decir, dicha autoridad tienen en primera instancia, la información relativa a que determinado ciudadano cumplió con los requisitos necesarios para ser candidato independiente a un cargo local y, por tanto, tiene derecho a acceder a las prerrogativas en radio y televisión, esto es, la función del OPLE, es de coadyuvante, al facilitar la comunicación entre el candidato independiente local y el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, lo alegado, respecto a que, el hecho de que se establezca que el OPLE respectivo deberá remitir **a la**

brevidad los materiales que recibe de los candidatos independientes locales a la Dirección e Pautado, Producción y Distribución, y no se establezca un plazo cierto genera incertidumbre, se estima **infundado**, en razón de que el término “a la brevedad” debe ser interpretado por dichos organismos, en el sentido de que en cada caso, dicho organismo tendrá la obligación de remitir dichos materiales de la forma que considere más expedita y oportuna de tal forma que no haga nugatorio el acceso de los candidatos independientes locales a dicha prerrogativa, esto es, deberá tomar en consideración, los plazo legal y reglamentariamente establecido para realizar la dictaminación respectiva de los materiales, el pautado correspondiente y los plazos establecidos para notificar a las distintas permisionarias y concesionaras las órdenes de transmisión.

En el acuerdo impugnado, al respecto, se establece lo siguiente:

II. CALIFICACIÓN TÉCNICA (DICTAMINACIÓN) DE LOS MATERIALES.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Radio Televisión, la Dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos revisará para la calificación técnica de los materiales entregados por los partidos políticos y autoridades electorales para verificar exclusivamente que cumplan las especificaciones técnicas para su transmisión en radio y televisión y que tengan la duración correcta correspondiente al periodo en curso.

i. Ubicación

Los materiales serán dictaminados en la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ubicada en:

SUP-RAP-239/2014

Viaducto Tlalpan No. 100 Esq. Periférico Sur. Edif. "D", primer piso, Col. Arenal Tepepan. C.]P. 14610, México D.F.

Los partidos políticos, los/as candidatos/as independientes, las coaliciones y las autoridades electorales entregaran sus materiales y el oficio para la calificación técnica, por las siguientes vías:

Actor	Entregarán sus materiales en:
Partidos políticos nacionales y autoridades electorales federales	<ul style="list-style-type: none">• Dirección de Pautado, Producción y Distribución
Los/las candidatos/as independientes que contiendan por un cargo federal	<ul style="list-style-type: none">• Junta Local correspondiente; o,• Dirección de Pautado, Producción y Distribución (dirección postal antes mencionada)
Las autoridades electorales locales	<ul style="list-style-type: none">• Junta Local correspondiente; o,• Dirección de Pautado, Producción y Distribución (dirección postal antes mencionada)
Partidos políticos locales	<ul style="list-style-type: none">• Junta Local correspondiente; o,• Organismo Público Local electoral competente; o• Dirección de Pautado, Producción y Distribución (dirección postal antes mencionada)
Los/las candidatos/as independientes que contiendan por un cargo local	<ul style="list-style-type: none">• Organismo Público Local electoral competente (El cual deberá remitirlos a la brevedad a la Dirección de Pautado, Producción y Distribución).

...

iii. Solicitud de dictaminación

El oficio para entregar el material correspondiente y solicitar su calificación técnica, deberá señalar la siguiente información:

- a) Nombre y logotipo del actor; partido político, candidato/a independiente, coalición o autoridad electoral;
- b) Fecha y, en su caso, número de oficio;
- c) Dirigido al director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- d) Indicar que se solicita la calificación técnica o dictaminación de material;
- e) Identificar el tipo y alcance del material:

Tipo	Periodo electoral u ordinario
Entidad	Federal o local (en este último especificar la entidad federativa)
Ámbito	Radio y/o Televisión
Medio de entrega	Becatam SP, DVC Pro, Mini DV, DV Cam, DVD y/o CD
Versión	Nombre del spot a dictaminar (máximo de 60 caracteres incluyendo espacios)

f) Dependiendo del actor, el oficio deberá estar firmado por:

ACTOR	FIRMA
Partido político nacional	Representante propietario o suplente ante el Comité de Radio y Televisión o ante el Concejo General del Instituto Nacional Electoral
Candidatos/as independientes federales	Candidato/a independiente o bien, su representante acreditado
Autoridad electoral (federal o local)	Titular de la autoridad electoral o el funcionario designado
Partido político local	Presidente del partido o quien éste designe
Candidatos/as independientes locales	Titular del Organismo Público Local Electoral o el funcionario designado
Coalición total	El representante de los partidos políticos coaligados para estos fines, en términos del artículo 43, párrafo 5, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Los partidos políticos locales y las autoridades electorales locales podrán entregar en este mismo oficio la solicitud para calificación técnica y las instrucciones de transmisión de materiales en caso de resultar óptimos.

...

III. ELABORACIÓN DE LAS ÓRDENES DE TRANSMISIÓN

La entrega de solicitudes para la transmisión de promocionales óptimos se presentará mediante oficio en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, específicamente en la Dirección de Pautado, Producción y Distribución.

Los partidos políticos, los/as candidatos/as independientes federales, las coaliciones y las autoridades entregarán sus oficios de transmisión acorde a lo siguiente:

- i. Una vez que los actores cuenten con su dictamen técnico óptimo de sus materiales, podrán solicitar a la Dirección

SUP-RAP-239/2014

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la transmisión de sus materiales.

ii. Cualquier solicitud de transmisión a concesionarios que se entregue a la Junta Local u Organismo Público Local Electoral competente será remitida a la brevedad posible a la Dirección de Pautado, Producción y Distribución (ubicada en la dirección postal antes mencionada).

iii. La solicitud de transmisión deberá realizarse mediante oficio que contenga de manera detallada, la siguiente información:

- a) Nombre y logotipo del actor: partido político, candidato/a independiente federal, coalición o autoridad electoral;
- b) Fecha y, en su caso, número de oficio;
- c) Dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- d) Indicar que se solicita la transmisión del material (es) óptimo (s);
- e) Identificar el tipo y el alcance del material;
- ...
- f) Especificar la modalidad de transmisión, es decir, el lugar y orden en que sus materiales deberán transmitirse, para lo cual deberán señalar claramente lo siguiente:
...
- j) Dependiendo del actor, el oficio deberá estar firmado por:

ACTOR	FIRMA
Partido político nacional	Representante propietario o suplente ante el Comité de Radio y Televisión o ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Candidatos/as independientes federales	Candidato/a independiente, o bien, su representante acreditado
Autoridad electoral (federal o local)	Titular de la autoridad electoral o el funcionario designado
Partido político local	Presidente del partido o quien este designe
Candidatos/as independientes locales	Titular del Organismo Público Local Electoral o el funcionario designado
Coalición total	El representante de los partidos políticos coaligados para estos fines, en términos del artículo 43, párrafo 5, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral

De lo anterior, en relación a la **entrega de materiales**, es posible advertir que para efecto de que la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realice la calificación técnica de los materiales, los partidos políticos, los candidatos independientes y las autoridades electorales, podrán entregarlos ante diversas autoridades:

1. Los **partidos políticos nacionales y autoridades federales** ante la Dirección de Pautado, Producción y Distribución.
2. Los **candidatos independientes a cargos federales y las autoridades electorales locales**, lo pueden enviar o presentar ante la Dirección de Pautado, Producción y Distribución o ante la Junta Local correspondiente.
3. Los **partidos políticos locales** lo pueden enviar o presentar ante la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, la Junta Local correspondiente o el Organismo Público Local Electoral competente.
4. Los **candidatos independientes a un cargo local** ante el Organismo Público Local Electoral competente, y se precisa que el OPLE **deberá remitirlo a la brevedad a la Dirección de Pautado** antes mencionada.

En relación a la solicitud de la dictaminación del material, se establece que los actores políticos deberán presentar un oficio

en el cual soliciten la calificación técnica del mismo, el cual deberá estar firmado por:

1. En el caso de los **partidos políticos nacionales** por el representante propietario o suplente ante el Comité de Radio y Televisión o ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
2. **Candidatos independientes a cargos federales** por el propio candidato o bien por su representante acreditado.
3. **Autoridades electorales federales o locales** por el titular de la autoridad o el funcionario designado
4. **Candidatos independientes a cargos locales** por el titular del Organismo Público Local Electoral o el funcionario designado.
5. En el caso de **coaliciones totales** por el representante de los partidos políticos coaligados, para estos fines.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, numeral 4, y 43, numerales 1, 3, y 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

En efecto, en dichos preceptos reglamentarios se establece que los partidos políticos nacionales y locales, las/os candidatas/as independientes que contiendan para un cargo federal y las autoridades electorales federales y locales **podrán**

entregar sus materiales a la Dirección Ejecutiva para su verificación técnica, a través de los procedimientos y mecanismos que al efecto establezca el Comité. Asimismo, se señala que las autoridades electorales y los partidos políticos, por medio de su representante titular o suplente ante el Consejo o el Comité, o bien, las personas que éstos designen expresamente al efecto, deberán entregar a la Dirección Ejecutiva, **mediante oficio**, los materiales que contengan sus promocionales, realizando determinas especificaciones que se establecen en el referido artículo. Los partidos políticos locales podrán entregar los materiales en la Dirección Ejecutiva, en la Junta Local o por conducto del OPLE competente.

Asimismo, se señala que en el caso de los/las **candidatos/as independientes**, o bien, de sus representantes acreditados/as ante los órganos del Instituto, **deberán entregar**, en el supuesto de **elecciones federales**, a la Dirección Ejecutiva o a la Junta Local que corresponda. De tratarse de **elecciones locales** la entrega se realizará por conducto del OPLE.

Precisado, lo anterior, como se mencionó, esta Sala Superior considera **infundado** lo alegado, en razón de que el acuerdo impugnado no realiza un trato diferenciado injustificado respecto de la forma en que los candidatos independientes locales entregaran los materiales y solicitaran mediante oficio su dictaminación técnica al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Lo anterior, ya que, como se sostuvo en el recurso de apelación SUP-RAP-202/2014 y acumulados, el hecho de que en los artículos 37, párrafo 4, y 43 numerales 1, 3 y 4, del Reglamento referido, en los cuales se fundamenta el acuerdo impugnado, se establezca que dicha entrega deberá realizarse ante el OPLE respectivo y no ante las Juntas Locales del propio Instituto Nacional Electoral y que el oficio de solicitud de dictaminación deba ir firmado por el titular del OPLE o el funcionario designado y no por el propio candidato independiente o su representante, como ocurre con los candidatos independientes a cargos federales, obedece al hecho de que el registro de los candidatos independientes a cargos locales es facultad del OPLE correspondiente, por el contrario, el registro de candidatos independientes a cargos federales corresponde al Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, resulta operativamente más accesible y eficaz que el OPLE reciba los materiales y realice la petición de dictaminación, toda vez que dicho organismo cuenta con la información relativa al registro de dichos candidatos independientes locales, porque dicha autoridad es la facultada para otorgar el registro respectivo y, por tanto, tiene de manera inmediata la información relativa a que determinado ciudadano cumplió con los requisitos necesarios para ser candidato independiente a un cargo de elección popular local, registro que obtuvo de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable y, por tanto, tiene derecho a acceder a las prerrogativas en radio y televisión. Tomando en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción V,

apartado C, de la Constitución general de la República, los Organismos Públicos Locales ejercen sus funciones, entre otras materias, la de Derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos que participan en las elecciones locales respectivas.

Por el contrario, tratándose de los candidatos independientes a cargos federales, éstos se registran ante la autoridad nacional electoral, y tratándose de los partidos políticos tanto locales como nacionales, el Instituto Nacional Electoral cuenta con la información relativa al registro de dichos partidos políticos y que por tanto, al contar con registro, tienen el derecho a postular candidatos, tomando en consideración que la asignación de tiempos en radio y televisión se realiza por instituto político y no por candidato y para el citado instituto resulta claro qué partidos políticos cuentan con registro vigente.

En ese sentido, de considerarse que los candidatos independientes a cargos locales puedan solicitar directamente dicha prerrogativa ante las Juntas Locales o directamente ante la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, ambas del Instituto Nacional Electoral, podría retrasar de forma innecesaria el proceso de entrega de materiales, su dictaminación y, en su caso, el pautado y entrega de órdenes de transmisión respectivas.

Lo anterior, en razón de que el Instituto Nacional Electoral tendría que solicitar al OPLE respectivo la información relativa

respecto del registro del citado candidato, lo cual podría generar retrasos indebidos en detrimento al acceso a dicha prerrogativa.

En ese sentido, el OPLE funciona como una autoridad coadyuvante y facilitadora del candidato independiente ante el propio Instituto Nacional Electoral, el cual no sólo recibe los materiales respectivos, sino que también solicita a la Dirección Ejecutiva respectiva la dictaminación de los mismos, tomando en cuenta que, a diferencia de los candidatos independientes a cargos federales los cuales sí pueden contar con un representante ante la autoridad electoral nacional al postularse en una elección federal, los locales, en todo caso, tendrán representación ante el OPLE, más no ante el Instituto Nacional Electoral, por lo que resulta válido que se establezca que a través de dichos organismos se realice el trámite para el acceso a radio y televisión de los candidatos independientes.

Lo cual no significa que la autoridad nacional esté delegando su facultad exclusiva como administradora de los tiempos en radio y televisión en materia electoral, pues, como se mencionó, el OPLE actúa como un medio de contacto y facilitador entre los candidatos independientes y el Instituto, pero es éste último, a través de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos la encargada de recibir, dictaminar y pautar los materiales respectivos, de conformidad con los tiempos en radio y televisión que corresponden a cada partido político, autoridad electoral y candidato independiente, esto es, dicha autoridad nacional

sigue teniendo y ejerciendo dicha facultad de administración de los referidos tiempos.

Asimismo, se considera **infundado lo** alegado, en el sentido de que al no establecerse un plazo cierto para que el OPLE respectivo remita a la Dirección de Pautado, Producción y Distribución los materiales respectivos para su dictaminación genera incertidumbre.

Lo infundado radica en que, contrariamente a lo señalado el término "a la brevedad" debe ser interpretado por dichos organismos, en el sentido de que en cada caso, dicho organismo tendrá la obligación de remitir los materiales respectivos de la forma que considere más expedita y oportuna, de tal manera que no haga nugatorio el acceso de los candidatos independientes locales a dicha prerrogativa, esto es, deberá tomar en consideración, los plazos legal y reglamentariamente establecidos para realizar la dictaminación respectiva de los materiales, el pautado correspondiente y la notificación a las distintas permisionarias y concesionaras las órdenes de transmisión.

En ese sentido, el hecho de que no se establezca un plazo determinado y sólo se señale que se remitirán a la brevedad, debe entenderse en el contexto y circunstancias de cada OPLE, los cuales están obligados a siempre realizarlo dentro de plazos que permitan el efectivo acceso de los candidatos independientes locales a la prerrogativa de acceso a radio y

televisión. De ahí que no le asista la razón al partido político apelante.

4. Agravios vinculados con el tema de televisión restringida previsto en el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión por el que se aprueba el modelo de pautas

Tocante a dicho tema, el partido recurrente aduce sustancialmente lo siguiente:

Los numerales 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, en que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral pretende fundar y motivar los puntos TERCERO y CUARTO del acuerdo impugnado, contrarían el principio de legalidad por lo siguiente:

1. Por cuanto a la exención alegada por el partido político apelante, otorgada por la responsable a través del acuerdo que se combate, de hacer cumplir a las concesionarias de televisión restringida vía satelital con la obligación constitucional conocida como "*must carry-must offer*", se aduce que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral no tiene atribuciones para emitir esa clase de determinaciones, sino que, en todo caso, debió ser objeto de pronunciamiento por parte del Consejo General del propio instituto.

2. Asimismo, el partido político hoy apelante esgrime que el acuerdo del Comité de Radio y Televisión citado adolece de incongruencia interna porque la exención decretada a los concesionarios de televisión restringida vía satelital no se planteó en ningún documento por la autoridad reguladora

facultada para ello, es decir, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, ni tampoco por los propios concesionarios de televisión, por lo que, la autoridad responsable está eximiendo del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales a estas últimas respecto de los tiempos de radio y televisión asignados por el Estado en materia electoral.

3. Por otro lado se alega por el partido político impetrante que la autoridad electoral es omisa en el acuerdo reclamado de imponer la obligación a los concesionarios de televisión restringida de retransmitir las señales de televisión difundida en la misma zona de cobertura geográfica en términos de lo que establece la Constitución Federal y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de bloqueos a las señales retransmitidas cuando los contenidos de la señal difundida no se transmitan en la zona de cobertura geográfica.

Al respecto, aduce el hoy recurrente que los cuarenta y ocho minutos diarios de difusión en medios de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, no es un tiempo establecido de manera general, sino que están establecidos para cada una de las emisoras en lo individual, por cada una de las entidades federativas en donde habrá elecciones, por lo que, el contenido de las pautas para la “zona geográfica de cobertura” es diverso, de acuerdo a la repartición igualitaria del 30% y 70%, y aplicable a la televisión radiodifundida como a la televisión restringida. De otra manera,

según se alega, se afectaría el principio de equidad en la contienda.

4. En el acuerdo ahora impugnado, esgrime el apelante, el comité técnico responsable establece la elaboración de “una pauta especial *ad-hoc*” o “pauta invertida” para los concesionarios de televisión radiodifundida, con contenido de mensajes para el proceso electoral federal para ofrecerlos a los concesionarios de televisión restringida satelital, y estos a su vez, los retransmitan, con lo cual, según el recurrente, de nueva cuenta, se incumple el mandato constitucional en la materia y el principio de equidad en la contienda.

5. Aduce el apelante que en el punto CUARTO del acuerdo impugnado, el comité responsable mandata que los concesionarios de televisión radiodifundida acuerden con los de la televisión restringida satelital, las condiciones bajo las cuales estos últimos transmitirán la pauta federal, en los términos que determine el Instituto Federal de Telecomunicaciones, con lo cual, según el propio impetrante, se vulnera con los ámbitos de competencia del Instituto Nacional Electoral como del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como con el principio de equidad en la contienda, porque impone una obligación a los concesionarios de televisión restringida vía satelital no prevista en la Constitución federal ni en las leyes federales de telecomunicaciones y electoral, por hacerlos responsables de la transmisión de una pauta cuando esa obligación está dirigida a los concesionarios de la televisión abierta, para que, aquellos las retransmitan únicamente.

De lo anterior, según lo alega el partido político recurrente, se desprende lo siguiente:

a) El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral impone al Instituto Federal de Telecomunicaciones una obligación de mediación entre los concesionarios de Radio y Televisión sobre retransmisiones en materia electoral en perjuicio de su autonomía constitucional.

b) Se da un trato discriminatorio y diferenciado a las instituciones públicas federales cuyas señales son radiodifundidas y retransmitidas por la televisión restringida satelital, porque según el apelante, no se les otorga a los primeros el mismo trato que a los concesionarios de televisión abierta para acordar con los de la televisión restringida satelital en los términos del punto de acuerdo CUARTO.

6. Concluye el partido político apelante que el comité técnico responsable debió establecer en el acuerdo impugnado la obligación de los concesionarios de televisión restringida de respetar los pautados transmitidos por la televisión abierta para retransmitirse por aquellos dentro de la misma zona de cobertura geográfica, y cumplir así, con lo dispuesto en los artículos 164 y 165 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, porque, de lo contrario, según el recurrente, se afecta el principio de equidad, al quedar evidenciado la diferencia en la distribución de tiempos correspondientes a las elecciones locales respecto de las federales, en las entidades con elecciones concurrentes y en donde operan servicios de

televisión restringida vía satelital, pues de otra manera se afectan la distribución porcentual de mensajes; el número de minutos a que tienen derecho los partidos políticos en la transmisión de sus mensajes políticos; el derecho de los partidos políticos locales de acceder en condiciones de equidad; la libertad de los partidos políticos en el uso pleno de su prerrogativa, y el derecho de la ciudadanía a contar con información político electoral.

Esto es, el partido político actor pretende que esta Sala Superior revoque, en la materia de impugnación, las determinaciones de la responsable, sobre la base de que: **a)** su emisión era facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y no del Comité responsable; **b)** el establecimiento de una pauta *ad hoc* para concesionarios de televisión restringida vía satelital para mensajes relacionados con el procedimiento electoral federal, lo cual generaría una sobre-exposición de los promocionales así como la vulneración al principio de equidad en la contienda, y **c)** la existencia de un trato discriminatorio, en tanto que a los concesionarios de televisión restringida no se les da el mismo trato que a los de televisión abierta.

Precisado lo anterior, el análisis de los anteriores motivos de inconformidad será abordado de manera conjunta teniendo como sustento su pretensión y las causas de pedir referidas en el párrafo que antecede.

Consideraciones de esta Sala Superior

Para la solución del cuestionamiento que nos ocupa, es necesario tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley. Asimismo, de dicho precepto constitucional se advierte que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y candidaturas independientes.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en su numeral 26, apartado 1, inciso a), señala que son prerrogativas de los partidos políticos, tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad, con lo señalado por el artículo 159, apartados 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Estos, al igual que los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través

del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos.

Atentos al numeral 160, apartados 1 y 2, de la referida ley electoral, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esa Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

Así, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como las leyes federales secundarias consagran atribuciones de las autoridades electorales y derechos relacionados con el acceso a medios de comunicación social de los partidos políticos y candidatos independientes.

En este sentido, el mandato que la Constitución impone al Instituto Nacional Electoral como administrador único de los tiempos del estado en radio y televisión, se ejerce de conformidad con lo que establezca la ley.

En tal virtud, conforme con lo dispuesto en los artículos 162, párrafo 1, inciso d), 184, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2, y 6 numeral 2, incisos a) y c), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión garantizará a los partidos políticos y candidatos independientes,

el pleno ejercicio de sus derechos vinculados con el acceso a medios de comunicación social, relacionados con la promoción, difusión de mensajes, ideas y, en general, para ejercer su libertad de expresión a efecto de hacer posible sus fines constitucionales, relacionados con la promoción de la vida democrática del Estado Mexicano, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, dicho Comité es responsable de asegurar a los partidos políticos y candidatos independientes la debida participación en la materia, así como de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos y de la ciudadanía que participe en alguna candidatura que sean sometidas a su aprobación, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Precisado lo anterior, es **infundado** el agravio relacionado con que la emisión de los actos impugnados es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y no del Comité responsable.

Lo anterior es así, porque contrario a lo sostenido por el partido político recurrente, el Comité de Radio y Televisión cuenta con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias en la materia para cumplir con los fines para los cuales fue creado dicho instituto electoral, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y

televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y candidaturas independientes, lo cual, lo realiza a través de acuerdos y resoluciones como las que se controvierten en este medio de impugnación, ya que permiten instrumentar la administración de tiempos del Estado dentro de los procedimientos electorales.

Al respecto, es preciso tener en cuenta una premisa fundamental del presente estudio, como lo indica la responsable en el acuerdo impugnado, consistente en que la viabilidad del modelo de comunicación política supone una adecuada **sincronía** entre las disposiciones de la materia electoral y de telecomunicación y radiodifusión.

Lo anterior, se corrobora, bajo una **interpretación jurídica de la intención objetiva del legislador**, con el dictamen por el que se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,⁸ en donde se sostuvo, entre otros aspectos, lo siguiente:

Para la adecuada implementación de cualquier aspecto técnico-operativo el Instituto Nacional Electoral deberá establecer contacto con el Instituto Federal de Telecomunicaciones para una adecuada coordinación de facultades entre ambas autoridades.

Las dependencias e instituciones arriba señaladas deberán tomar en consideración la normatividad vigente, los títulos de concesión de los sujetos obligados y la forma de operación de estos. Además, conforme a resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación (RAP-146/2011) en materia electoral se requiere realizar consultas a los concesionarios y a las agrupaciones que los representen a

⁸ Cámara de Diputados, *Gaceta parlamentaria*, 8 de julio de 2014.

efecto de no poner en riesgo ni hacer más gravosas las transmisiones que realizan en beneficio de la población.

Acorde con lo anterior hay que tener en cuenta que, de una interpretación sistemática y, por ende armónica, así como funcional de lo dispuesto en los artículos 159, 164 y 165 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como, el artículo 183, párrafo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 48 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en lo que interesa para resolver el presente asunto, se desprende lo siguiente:

- Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido deberán retransmitir de manera gratuita la señal radiodifundida multiprogramada que tenga mayor audiencia. En caso de diferendo, el Instituto determinará la señal radiodifundida que deberá ser retransmitida. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas multiprogramadas de cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional de mayor audiencia.
- Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo

la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

- Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.
- Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.
- Las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deberán incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

- Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.
- Los concesionarios de televisión restringida que distribuyan señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo en cada canal de programación que difundan, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.
- En cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios que presten servicios de radiodifusión se deberá cumplir con los tiempos de estado en los términos de la ley y las disposiciones en materia de telecomunicaciones.
- Los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta, que retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida, incluidas las señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación.
- La Dirección Ejecutiva solicitará al Instituto Federal de Telecomunicaciones el listado de los concesionarios de

televisión restringida que lleven a cabo la retransmisión de señales radiodifundidas.

- Las transmisiones que en los servicios de televisión restringida se hagan de las señales radiodifundidas y sus canales de multiprogramación deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federales como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.
- Los concesionarios de televisión restringida proporcionarán los servicios necesarios para que se realice el monitoreo de las señales radiodifundidas que por ley estén obligadas a transmitir, en los términos que establezca el convenio de colaboración que celebren el Instituto y las organizaciones que agrupen a los concesionarios.
- Los concesionarios de televisión restringida tomarán las medidas jurídicas necesarias para que el contenido de sus transmisiones se ajuste a las obligaciones que en materia de radio y televisión establece la Constitución, la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Radio y Televisión, para lo cual deberá considerarse que de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones y el artículo 183 de la invocada ley, el concesionario será responsable de la operación técnica de la estación, pero no del contenido que le sea

entregado por programadores/as o productores/as independientes que serán responsables del mismo.

En esa línea, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo por el que se emiten los *"Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia De Telecomunicaciones"*,⁹ la justificación de existencia de un régimen específico en el caso de los concesionarios de televisión restringida vía satelital obedece a la naturaleza y características técnicas, geográficas y económicas particulares de dicho servicio, cuya capacidad es limitada.

Por lo tanto, de no existir dicha regla, los concesionarios se encontrarían obligados a retransmitir todas y cada una de las señales radiodifundidas en el territorio nacional, limitando su actuar y oferta programática como prestador de servicios de televisión restringida, tomando en cuenta que existen 1035 estaciones de televisión autorizadas en el territorio nacional, las cuales resultan contenidas dentro del área de cobertura de un operador satelital.

Lo anterior, según señala el *"Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la Opinión de las Comisiones de Gobernación y de Justicia, respecto de la minuta con Proyecto*

⁹ Diario Oficial de la Federación de 27 de febrero de 2014.

de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones” que en lo que interesa dispone lo siguiente:

(Dictamen):

...dada su cobertura nacional, los concesionarios de televisión restringida vía satélite, conocidos como DTH (Direct to Home) deberán retransmitir obligatoriamente la señal de cada concesionario que cubra el cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Lo anterior tiene una lógica económica y geográfica pues los concesionarios que explotan servicios de TV restringida vía satélite, cubren todo el territorio nacional. Exigirles a éstos retransmitir todas las señales de TV abierta que se radiodifundan dentro de su territorio de cobertura, es decir, dentro de todo el territorio nacional les impone una carga regulatoria que se traduce en un incremento sustancial de sus costos de operación, pues les obligaría a arrendar transpondedores adicionales en los satélites que les prestan servicios, situación que incrementaría significativamente sus costos y en consecuencia los precios de los paquetes de programación que ofrecen al consumidor. Además, de que la capacidad satelital disponible es limitada.

..."

En ese sentido, conviene el establecimiento de una regla específica que atienda a las características técnicas, geográficas y económicas del servicio de televisión restringida satelital, cuyas señales cubren todo el territorio nacional, consistente en que los concesionarios que prestan dicho servicio sólo se encuentran obligados a retransmitir las señales radiodifundidas que tengan cobertura del 50% o más del territorio nacional. Lo anterior, por un lado, asegura el derecho de acceso a las señales radiodifundidas, al mismo tiempo que se evitan obligaciones excesivas a estos concesionarios, como

lo sería la obligación de retransmitir todas las señales radiodifundidas del país, lo que elevaría significativamente sus costos y por lo tanto afectaría la competencia en el mercado de televisión restringida, condición que conforme al artículo 28 constitucional, debe regir en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones.

En ese mismo acuerdo, específicamente en el punto **cuarto**, se determinan las señales radiodifundidas con cobertura del 50% o más del territorio nacional, para el caso de concesionarios de televisión restringida vía satélite, a saber:

Canal de las estrellas	75.26%
Canal 5	61.84%
Azteca siete	68.29%
Azteca trece	76.58%

Establecido lo anterior, se concluye que, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia De Telecomunicaciones*", las concesionarias de televisión restringida vía satelital, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de las concesionarias indicadas, únicamente dentro de la misma zona de cobertura geográfica en que dichas señales son radiodifundidas.

Así, dado el contexto normativo reseñado y las razones técnicas prevalecientes, para el caso de televisión restringida vía satélite, se ha considerado necesario que la autoridad electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, elabore una pauta para el proceso electoral federal para los canales de que se trata que se transmiten en sistemas de televisión restringida vía satélite, con el fin de que los concesionarios de dichos sistemas estén en aptitud de transmitir una *pauta federal*. Esto es, los concesionarios de televisión restringida vía satélite estarán en posibilidad de transmitir, en su caso, una *pauta federal* respecto de las señales radiodifundidas que tengan una cobertura del 50% o más del territorio nacional.

Lo anterior, como dice expresamente el acuerdo impugnado, dejando a salvo que los canales nacionales que sean radiodifundidos desde su señal de origen reciban una pauta conforme a las elecciones local y federal que estén obligados a transmitir con arreglo al propio acuerdo.

Conforme con lo anterior, contrariamente a lo aducido por el recurrente, lo dispuesto en el acuerdo impugnado resulta necesario, a fin de salvaguardar el principio constitucional de equidad en la contienda, toda vez que con la pauta elaborada para el proceso electoral federal para canales radiodifundidos que se retransmitan en concesionarios de televisión restringida vía satelital, se evita que una elección local sea vista y escuchada en todo el país.

En ese orden, no asiste la razón al partido político actor cuando afirma que el Comité responsable se excede en sus atribuciones y exenta a los concesionarios de televisión restringida vía satelital de cumplir con su obligación denominada “*must carry–must offer*”¹⁰ para que las retransmisiones respeten el ámbito de cobertura geográfica de las señales de televisión abierta.

Lo anterior es así, puesto que el partido recurrente hace depender el supuesto exceso de atribuciones en el hecho de que la responsable estableció un criterio general, el cual debió de conocerse, analizarse y resolverse por el Consejo General, como máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, como el propio disconforme lo reconoce, el acuerdo por el que aprueba las pautas impugnado instrumenta la manera en que se administrarán los tiempos que corresponde al Estado.

Asimismo, de la lectura al acuerdo impugnado, en ningún momento el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional

¹⁰ “**Must carry**”: Es la obligación de los sistemas de televisión de señal restringida, de retransmitir o incluir las señales de los canales de televisión abierta en sus sistemas u oferta de servicios. “**Must offer**”: Es la obligación que tienen las televisoras de señal abierta o radiodifundida, de poner a disposición de las televisoras de señal restringida, sus señales para que sean difundidas (artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión). Cfr. Fuente: *Lineamientos sobre Must carry /Must Offer, por el Comisionado Fernando Borjón, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, 26 de marzo de 2014, localizable en: http://www.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2014/03/2014_21_03-ANADE-Must-Carry_rv9-FB.pdf (Consultada el 17 de diciembre de 2014).*

Electoral impone exenciones a los concesionarios para incumplir su obligación constitucional de transmitir los mensajes de las autoridades, partidos políticos y candidaturas independientes materia.

Ello, porque la aprobación de las pautas de transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidaturas independientes en las precampañas, intercampañas y campañas electorales para el procedimiento electoral federal, toma en cuenta la obligación constitucional que tienen los concesionarios y permisionarios, así como, la viabilidad del modelo de comunicación política en función a las disposiciones de telecomunicaciones y radiodifusión y la materia electoral, con el fin de que los concesionarios estén en aptitud de transmitir una pauta federal, sin perjuicio de que los “canales nacionales” que sean radiodifundidos desde su señal de origen, reciban una pauta conforme a las elecciones local y federal que estén obligadas a transmitir.

En tal virtud, con independencia de que pudiera catalogarse como un criterio novedoso lo relacionado con los concesionarios de televisión restringida satelital, lo cual está previsto, como se indicó, en el artículo 183, párrafo 6 a 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, lo cierto es que el acuerdo controvertido únicamente se constriñe a regular la manera en que el órgano electoral competente elaborará la pauta para el proceso electoral para este tipo de concesionarios, atendiendo al marco normativo aplicable en materia de telecomunicación y en materia electoral, de ahí que

las alegaciones en torno a la vulneración de los ámbitos competenciales del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Federal de Telecomunicaciones devengan infundadas.

Por otra parte, son **infundados** los argumentos del actor relacionados con el establecimiento de una pauta *ad hoc* para concesionarios de televisión restringida vía satelital para mensajes relacionados con el procedimiento electoral federal, lo cual, se dice, generaría una sobre-exposición de los promocionales, así como la vulneración al principio de equidad en la contienda, así como de la existencia de un trato discriminatorio, en cuanto que a los concesionarios de televisión restringida no se les da el mismo trato que a los de televisión abierta.

Lo infundado del anterior concepto de agravio radica en que, con independencia de que el Comité responsable manifieste, al rendir su informe circunstanciado la falta de insumos necesarios para generar la estrategia de monitoreo que se adecuara de mejor manera, a la naturaleza de la televisión restringida, lo trascendente es que el partido político actor sustenta su causa de pedir en lo que, a su juicio, podría ser el resultado del establecimiento de una pauta *ad hoc* para concesionarios de televisión restringida vía satelital.

Esto es, a juicio del partido político apelante lo aplicable para cada uno de los canales de televisión radiodifundida, debe aplicarse en su retransmisión por los concesionarios de televisión restringida, ya sea terrenal o satelital, pues de no ser

así, se afectaría el principio de equidad en la contienda, al influir la distribución constitucional de tiempos entre los partidos políticos, derivado de que el resultado de las elecciones a diputados locales, difieren entre una entidad y otra.

En este sentido, la circunstancia apuntada por el recurrente se refiere a una situación ajena al pautado propiamente aprobado por el Comité de Radio y Televisión, pues la supuesta ilegalidad del mismo, lo vincula con el comportamiento de las concesionarias durante la contienda electoral, en el sentido de que este pautado permite una sobre-exposición de los promocionales, así como la vulneración al principio de equidad en la contienda, con apoyo en lo que según afirma de manera subjetiva que lo *“explicó un consejero en la sesión de Comité de Radio y Televisión”* haciendo referencia a que los concesionarios solamente *“pueden retransmitir una sola señal radiodifundida de los canales que les corresponden, en todo el territorio nacional”*.

De manera que, si el argumento de la recurrente descansa en un posicionamiento inexacto y subjetivo, resulta incuestionable que la eficacia de dicho argumento depende de un resultado consecucional, esto es, que la retransmisión o pautado aprobado resulte violatoria al principio de equidad en la contienda electoral, lo que no está demostrado.

Por otra parte, contrario a lo que afirma el partido político actor, no podría establecerse que la aprobación del pautado en los términos precisados por el comité responsable, sea por sí

misma discriminatoria, o bien, que implique el establecimiento de un trato diferenciado para las instituciones públicas federales, respecto del que se establece para los “*concesionarios comerciales*”.

Ello, porque como se apuntó en párrafos anteriores en esta ejecutoria, en los casos que se presentan en las distintas entidades federativas, así como en los demás en donde existan emisoras que operan como parte de un sistema de televisión o radio del gobierno estatal, o bien, operan como un conjunto de emisoras que retransmiten una misma señal al interior del Estado, la pauta que notifique a dichas emisoras será la misma para todas las que integran dichos sistemas y, en consecuencia, la orden de transmisión también será la misma para todas las emisoras con dicha modalidad de transmisión, evitando que una elección local, sea vista y escuchada en todo el país.

Además, conforme lo prevé la normativa aplicable en materia electoral así como en telecomunicaciones y radiodifusión¹¹, los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta, así como retransmitir las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida, únicamente dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones,

¹¹ Artículos 183 y 184 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 159, 164 y 266 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como el numeral 48 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral.

simultánea, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, a fin de verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión aprobadas.

Con lo anterior, se advierte que quien se beneficie o no con esta medida será materia del caso concreto y de responsabilidad particular frente a las autoridades electorales y demás competentes de la materia, así como si se está ante un posible caso de vulneración al principio de equidad en la contienda.

Por último, debe desestimarse el alegato formulado por el actor en el sentido de que, por lo que hace al catálogo y pauta del Distrito Federal, la responsable realiza una indebida interpretación de la zona conurbada, de la determinación de emisoras de cobertura y distribución de tiempo.

Lo anterior, ya que el accionante se limita a afirmar la existencia de una indebida interpretación de los aspectos mencionados, sin embargo, en ninguna parte de su escrito de demanda se observa un planteamiento particularizado respecto de este tópico, a fin de evidenciar la manera en que a su juicio la responsable incurrió en una interpretación indebida al determinar las emisoras de cobertura y distribución de tiempo en el Distrito Federal, o bien, constar por qué la normativa que citada y empleada por la responsable no es aplicable a los hechos que controvierte, de ahí que el alegato del partido accionante deba ser desestimado.

Por lo expuesto, ante lo infundado de los conceptos de agravio alegados por el partido recurrente, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirman**, en la materia de la impugnación, los acuerdos recurridos.

NOTIFÍQUESE; personalmente al partido recurrente; **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable por así haberlo solicitado en su informe circunstanciado, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con sustento en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA